

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO - MANIFIESTA
INCOSTITUCIONALIDAD - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

Señor Juez Federal:

El **FORO MULTISECTORIAL CONTRA LOS TARIFAZOS DE SERVICIOS PÚBLICOS**, coordinado por **Adrian Marcelo Ganino**, DNI N° 30.276.357, Manzi Andrea Elena DNI N° 25.131.499 en calidad de usuarios junto al patrocinio de los Dre. **BASSANO, OSVALDO HECTOR**, DNI N° 10.862.951, Abogado, Matricula Federal T° 200 – F° 19, Domicilio Electrónico y CUIT 20-10862951-8 (Tel. (011) 15-4429-8390, ohbassano@gmail.com, con domicilio constituido en la calle Castelli N° 1731 – Timbre 2, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires en el carácter que más adelante se invoca y se acredita, constituyendo domicilio a los fines procesales y **RAGALMUTO, Débora Lorena**, Matricula Federal T° 129 F° 692, en la calle Castelli N° 1731 – Timbre 2, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y electrónico 27-3299064-5, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA:

En un todo de acuerdo a lo que dimana de la documentación que se adjunta se presenta y acredita personería y legitimación la siguiente asociación: A) Con fotocopia de Escritura n° 65 de fecha 6 de Octubre de 2005, y pasada ante la Notaria Burdman, se nos otorgó Poder General Judicial y Administrativo, en representación de la **Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (A.D.D.U.C.)** con domicilio real en calle 29 de Septiembre 1960, 1° piso, Of. 46/48 de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La misma se encuentra debidamente inscripta a la Matricula 27136 de la Dirección de Persona Jurídica de la Provincia de Buenos Aires. Inscripta al n° 020 del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, Ministerio de Economía. Inscripta al n° 10 de la Dirección de Comercio del Ministerio de la Producción del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Se adjunta al presente Estatutos Sociales, decretos de inscripción y edictos, Poderes.- B) Copia de Estatutos de la Asociación de Defensa de Derechos de usuarios y Consumidores (ADDUC) Inscripta al Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores n° 020. Solicitando desde ya oficio a la Dirección Provincial de Persona Jurídica se sirva certificar sobre las copias adjuntas y remitir los estatutos y balances en su poder y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor para que remita informe sobre la inscripción y vigencia 1 de la Inscripción de la Asociación. (todo ello en caso de desconocimiento de la documentación que se adjunta).-

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y conforme lo prescribe el artículo 43 de la Constitución Nacional, vengo en legal tiempo y forma a iniciar, acción de amparo contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMICA – SECRETARIA DE ENERGIA (ENERE- ENARGAS) – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (AYSA SA)** solicitando se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad absoluta e insanable del DNU 55/2023, DNU 70/2023, las Resoluciones 02/04, 101/2024, 102/2024, 199/2024, 104/2024, 105/2024, 198/24 y 335/24 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Decreto 465/24, las Resoluciones 115/24, 264/24, 608/24 y cctes. del ENARGAR, las Resoluciones 7/24, 90/24; 91/24, 93/24 de la Secretaría de Energía, la Resolución 5/24 y 9/24 del ERAS, sus antecedentes y consecuentes (subsiguientes y concordantes) como así también los cuadros tarifarios que de ellas se desprendan, por contrariar en forma manifiesta y visible los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 28, 42, 75 inc. 22 y 99 inc. 3, tercer párrafo de la Constitución Nacional, Ley 15.336 , Ley 24.065, artículos 2 y 38, artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La pretensión se funda en que las resoluciones en crisis declaran la emergencia en materia energética, como así también disponen una amplia desregulación del comercio, de la industria y los servicios. Aplican un incremento en el costo del transporte y distribución de la electricidad contrario a los principios de proporcionalidad y equidad. Asimismo autorizan el traslado de dichos incrementos a las tarifas de las y los usuarios del servicio público de competencia federal, contrariando los principios rectores en la materia emanados del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “CEPIS C/PEN S/Amparo”, expte. FLP 8399/16, y en una clara vulneración de los derechos constitucionales enunciados supra. **Como se detallará a lo largo del presente los incrementos referidos carecen a todas luces de razonabilidad.**

A tal fin se solicita que:

a) Se condene a establecer un régimen tarifario en los servicios de luz, agua y gas razonable, adecuado a las normas constitucionales, esto es, accesible para la capacidad económica de los usuarios residenciales, comerciales, industriales, Asoc. Civiles sin fines de lucro, Clubes, Iglesias, ONG´s, etc;

b) Se declare la nulidad y, en su caso, invalidez constitucional, de las resoluciones antes detalladas y aquellas concordantes que fijan los precios y tarifas para los servicios públicos aludidos, por ser irrazonables o de difícil o imposible cancelación por los usuarios sin grave afectación de sus patrimonios, condenándose al Estado Nacional a abstenerse de dictar resoluciones que fijen tarifas irrazonables o que no contemplen los derechos de los usuarios y su capacidad de ingresos;

c) Se ordene a las demandadas a abstenerse de requerir o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero con causa en la norma referida y/o cualesquiera que se dicte entre ésta presentación y la firmeza que se dicte en autos;

d) Se disponga la confección por las accionadas de un nuevo esquema de precios y tarifas para los servicios públicos de electricidad, gas y agua en redes con arreglo a la Constitución, al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Cepis y a la legislación vigente;

e) Si durante el *iter* del proceso algún usuario realizara el pago de las facturas con las tarifas fijadas por la norma impugnada, se tome el excedente como pago a cuenta con más la tasa de interés que el tribunal juzgue adecuada o bien se disponga el reintegro si el usuario lo requiriera a la empresa prestataria del servicio;

f) Se condene al Estado Nacional a mantener la tarifa social en cabeza de este y en las condiciones previas al dictado de los nuevos cuadros tarifarios aquí impugnados;

La pretensión incluye la declaración de inconstitucionalidad de las normas federales y provinciales que obligan al municipio a afrontar el costo de la tarifa social en violación a la regla constitucional que exige que todo traspaso de servicio desde la Nación sea acompañado con la partida presupuestaria correspondiente (cf. art. 75 inc. 2. C.N.).

III.- DEMANDADOS:

La presente acción se dirige contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL, Ministerio de Economía-Secretaría de Energía, Secretaría de Obras Públicas**, ambas con domicilio en calle Hipólito Irigoyen N°250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra el **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)**, con domicilio en la calle Suipacha 615 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **ENTE REGULADOR DEL AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)**, con domicilio en la Av. Callao 982 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra las empresas **EDENOR S.A.** con domicilio legal en calle Av. del Libertador N° 6363, CABA, **Metrogas SA**, con domicilio legal en la calle Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid N°1360, Pcia de Bs As, **Naturgy Ban SA** con domicilio comercial en la calle Carlos Pellegrini N° 1149, Piso 4°, CABA, **EDESUR SA**, con domicilio legal en calle San José N° 140, CABA, y **AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.**, con domicilio comercial en la calle Pueyrredón N° 4201, San Martín.

Las costas se distribuirán por su orden.

IV.- FUNDAMENTO DE LA ACCION:

Se debe entender, que las Resoluciones atacadas vulneran los arts. 16 y 42 de la Constitución Nacional, arts. 4, 8 bis, 25 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor, y no cumplen con la Ley Nacional N° 24.076, art. 52 inc. i) y ccts., como asimismo el art. 38 de la Constitución Provincial, y Ley Provincial N° 13.133, y artículos 1092, 1098 ss y cc del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y en especial y respondiendo a los principios republicanos de gobierno, consagrados en nuestra Carta Magna, y que han sido burlados por el Poder Ejecutivo, ya que han ignorado lo resuelto por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en el caso Cepis, donde claramente a través del extenso fallo consignó “... **Este tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares.**”

V.- LEGITIMACION ACTIVA:

El presente AMPARO, tiende a hacer efectivos derechos de incidencia colectiva, especialmente enumerados y tutelados en el art. 42 de la Constitución Nacional y en la Ley 24.240. De acuerdo con la norma fundamental, los derechos del consumidor y usuarios de bienes y servicios adquieren rango constitucional expreso. 3 Desde el punto de la posibilidad de su reclamo en forma colectiva, resulta de aplicación la jurisprudencia de la CSJN in re Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986 de fecha 24 de febrero de 2009, en la cual se efectúa una categorización de los derechos de incidencia colectiva y establece los requisitos para su reclamo a través de una acción colectiva. Así la Corte Nacional establece tres categorías de derechos: 1. derechos individuales 2. Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (Intereses difusos) 3. Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

El presente expediente se refiere a los “derechos individuales homogéneos” que pueden ser reclamados por las Asociaciones de Consumidores tal como resolvió la CORTE SUPREMA en autos Padec c/ Swiss Medical Fallo P.361.XLIII del 21 de agosto de 2013.

Los “derechos individuales homogéneos”, reconocidos por la Corte en Halabi y Padec está conformado – según dice la CORTE en el Cons 12 de Halabi - por los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos – sigue diciendo la CORTE en Halabi - no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles.

Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. (Padec c/ Swiss Medical, Considerando 9) La doctrina del precedente Halabi y Padec, tiene acogida en la Casación Provincial en la Causa C 91576 del 26/3/2014 in re “Lopez Rodolfo Osvaldo c/ Cooperativa Electrica de Pehuajó” y en particular en el meduloso voto del Dr Hitters.

En particular en el punto 2.2) del voto de Hitters que señala: b) En un segundo grupo de derechos de incidencia colectiva -como fuera adelantado-

encontramos las situaciones en las que el bien tutelado pertenece de modo individual o divisible a una pluralidad relevante de sujetos, la lesión proviene de un origen común, y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o manifiesta "inconveniencia" 4 de tramitar la controversia a través de los moldes adjetivos propios del proceso clásico entre Cayo y Ticio (litisconsorcio, intervención de terceros, acumulación de acciones, etc.) y, en paralelo, el provecho de hacerlo concentradamente (superioridad del enjuiciamiento colectivo). Son casos en los que, como apunta Bujosa Vadell, se presentan diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva, pero cualitativamente idénticos (Bujosa Vadell, Lorenzo, La protección jurisdiccional de los intereses de grupo, Barcelona, 1995, p. 81 y 97), lo que torna procedente -en palabras de Barbosa Moreira- la "yuxtaposición de litigios menores que se reúnen en uno mayor" (ob. cit.). c) Nada en la expresión "derechos de incidencia colectiva" impone restringir el alcance de la tutela grupal a las situaciones descritas en el ap. "a" [derechos difusos o colectivos stricto sensu].

Por el contrario, una hermenéutica dinámica y funcional de dicho concepto impone tener en cuenta diversos factores de la realidad de los que el judicante no puede ser fugitivo (v. mi voto en la causa A. 69.391, sent. del 20-X-2007, esp. parágrafo IV.6.c). Entre ellos, debe tenerse presente que desconocer las posibilidades de enjuiciamiento colectivo de esta clase de asuntos, podría ocasionar dos resultados igualmente indeseables: i) o se acentúa el colapso del sistema de justicia fomentando la multiplicidad de reclamos por una misma cuestión (situación que se presentaría especialmente cuando la ecuación costo beneficio del accionar individual resultase favorable para el afectado); o ii) se genera la indefensión y se fomenta la impunidad de un sinnúmero de lesiones antijurídicas debido a las conocidas dificultades materiales que el acceso individual al servicio de justicia plantea en diversas hipótesis (v.g., ausencia de relación costo beneficio del litigio individual, dificultad en la coordinación de las acciones respectivas, desigualdad de recursos materiales entre los protagonistas de la controversia, la dispersión de los múltiples afectados, etc.).

Por otra parte, aunque se trate de un riesgo no siempre disuadido por el ordenamiento, no debe olvidarse que la concentración de la contienda, además de beneficiar funcionalmente al sistema y evitar a veces situaciones de indefensión material, aleja el peligro de sentencias contradictorias respecto de una misma serie de causas. REQUISITOS DE LA CORTE EN "HALABI" Y POSTERIOR JURISPRUDENCIA. A los efectos de que pueda prosperar una acción colectiva (o acción de clase) vinculada con derechos individuales homogéneos, la Corte Suprema explicita una serie de requisitos en el 5 Cons.13 de "Halabi" y que se vienen repitiendo en la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA así como en la Acordada 12/16 CSJN que las reglamenta a nivel federal: 1. una causa fáctica común, Este elemento implica la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. 1. una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho.

Este elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. 1. y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Asimismo, aun cuando no se den estos requisitos, la acción colectiva también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. Así se dijo: “Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.” Tal como veremos en este escrito, respecto del reclamo impetrado en autos se cumplen adecuadamente los tres requisitos: a) existe una causa fáctica común, b) el reclamo se enfoca en la solución colectiva para remover los efectos de la causa fáctica común y c) el reclamo individual es de imposible o dificultosa realización porque el costo de un proceso judicial excede el costo del valor en juego;. EL TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES COLECTIVAS SOBRE DERECHOS 6 INDIVIDUALES HOMOGENEOS EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. El fallo “Halabi” no se refiere a un caso de consumidores, sino que es un caso de derechos individuales como la privacidad e intimidad. En materia de consumidores la CORTE se expidió en el citado caso PADEC donde reconoció la legitimación activa de la Asociación de Consumidores para reclamar en representación de consumidores en materia de derechos individuales, patrimoniales y homogéneos. (ver Considerandos 12 y 13 del fallo Padec).

La Corte indica que, en materia de consumidores, la acción colectiva aparece regulada en la Ley 24.240 reformada por ley 26.361. 5) Que, por otra parte, tampoco es posible soslayar que, a partir de las modificaciones introducidas en el año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor admite la posibilidad de que por vía de una acción colectiva puedan introducirse planteos como el que en autos se formula.

En efecto, sólo de esta forma puede explicarse que el legislador, al regular las "acciones de incidencia colectiva", haya expresamente contemplado un procedimiento para hacer efectivas las sentencias que condenen al pago o restitución de sumas de dinero. Tal intención se advierte en el Artículo 54 del precepto, que prevé para este tipo de procesos que "...Si la cuestión tuviese contenido patrimonial [la sentencia] establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para la determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado..." (el destacado no pertenece al texto original).

Esta última norma incorpora un nuevo art. 54 en el que dispone (en su parte pertinente): Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.

Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les Corresponda. (Artículo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) EL REQUISITO DE HOMOGENEIDAD. Hemos visto que en el fallo Halabi se requiere que los derechos de cada uno de los miembros de la clase (consumidores afectados) sean homogéneos. No es válida una interpretación vertida por allí que sostiene que si el derecho es divisible (y por lo tanto individual) no sería homogéneo, ya que la Corte habla de derechos "individuales homogéneos". Por ello el derecho individual puede o no ser homogéneo, una cosa no excluye la otra.

A los fines de precisar el concepto de "homogeneidad" veremos que el fallo Halabi dice al respecto que en estos casos "hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea." Es decir que todos los consumidores resultan afectados por una medida adoptada por el proveedor. La afectación puede ser instantánea o a lo largo del tiempo (hecho único o continuado).

Esta medida adoptada puede afectarlos de manera diferente, lo importante es que los miembros de la clase son afectados por esa misma medida. (así se dice: los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre). En la doctrina legal de la SCBA, el voto de Hitters en Lopez se refiere al "origen común". Señala la Casación Provincial: La comunidad de

controversia es un elemento fundamental que permite centrar el debate, uniformándolo respecto de lo que constituye el núcleo fáctico-jurídico del debate compartido por los integrantes del grupo. Este parámetro se presenta toda vez que el conjunto de lesiones individuales provengan de un mismo hecho o serie de hechos que actúen como fuente causal de las afectaciones particulares y/o compartan los fundamentos jurídicos sustanciales que definen su procedencia. Determinar la verificación de dicho estándar depende obviamente de las circunstancias de cada caso, teniendo siempre presente que la exigencia en cuestión tiende a favorecer un adecuado y funcional encauzamiento de la litis. Por lo que no se trata de hallar soluciones aritméticas, sino de avizorar que el tratamiento concentrado del conflicto beneficiará al sistema jurisdiccional y a quienes a él acuden en busca de respuesta para situaciones de conflicto plural.

La comunidad de controversia debe ser analizada entonces partiendo de dicha télesis, lo que impone al judicante una lectura práctica y realista que determine un verdadero predominio de los aspectos compartidos (comunes) frente a los particulares de cada afectado. En síntesis, para la prosecución colectiva de un proceso en tutela de bienes esencialmente divisibles, es necesaria una cualidad extra que defina la conveniencia de este tipo de enjuiciamiento y que la distinga del tradicional proceso individual. Esta nota está dada por el aludido recaudo del "origen común".

Por lo tanto, no cualquier vulneración masiva de derechos divisibles es pasible de ser traída a la justicia en forma colectiva, sino sólo aquellas que provienen de una fuente causal unívoca o que comparten los fundamentos jurídicos centrales que determinarán su mérito. En el caso de autos la homogeneidad u origen común resulta de la circunstancia que la comisión que se cuestiona está incorporado a condiciones generales contractuales y se aplica en forma homogénea a todos los usuarios miembros de la clase y que su aplicación es el resultado de una situación objetiva (mora del deudor). Es decir que antes igual situación, opera la misma respuesta. Incluso está tarifada en un valor homogéneo para todo el universo de consumidores que sufre el cobro de la comisión en el mismo mes.

La consecuencia de la homogeneidad es que resulta razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Es decir que la homogeneidad es requerida en la "causa" y no en sus "consecuencias", ya que las consecuencias pueden ser similares o distintas según cada consumidor. En los Estados Unidos el requisito de homogeneidad se conoce como "questions of law or fact common to the class". La jurisprudencia norteamericana ha repetido que la regla solo requiere el predominio de las cuestiones comunes por sobre las cuestiones individuales de cada miembro de la clase, pero no requiere identidad en todas las situaciones. (Fiore v. Hudson County Employees Pension Comm., 151 N.J. Super. 524, 528 (App. Div. 1977); Lusky v. Capasso Bros., 118 N.J. Super. 369, 372 (App. Div.), certif. denied, 60 N.J. 466 (1972)). Así se ha certificado la clase aunque

existieran cuestiones que individualmente eran distintas, tales como la cuantía de los daños sufridos por cada miembro de la clase 266 N.J. Super. at 181; *Strawn v. Canuso*, 140 N.J. 43, 67 (1995). Es decir que no hay homogeneidad si es necesario determinar la situación individual o personal de cada reclamante.

Ello no quiere decir que la situación de todos deba ser igual, ya que en el caso de diferencias entre varios grupos, el juez debe formar sub clases tal como lo ordena el art. 54 LDC. Lorenzetti, en la obra "Justicia Colectiva" avanza sobre la caracterización de la "homogeneidad" y pone como ejemplo de ella "el descuento ilegítimo de aranceles efectuado por una empresa que perjudica a cientos de contratantes" (pg 122).

El autor dice "si se iniciaran procesos individuales, debería acreditarse ese hecho en cada uno de esos pleitos, y por lo tanto puede decirse que es común" (p. 123) En un caso de fraude al consumidor, si cada consumidor en forma individual inicia un juicio debe probar cuestiones comunes tales como: la relación contractual (con cláusulas predispuestas y homogéneas en todos los contratos), el acto o accionar del proveedor contraria a la ley o al contrato, el elemento de antijuridicidad, la culpa o dolo y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio sufrido. La prueba de la cuantía del perjuicio puede ser efectuada en el mismo juicio colectivo si es de fácil liquidación o deberá hacerse en juicio individual si depende de las características individuales de cada sujeto.

El primer tipo de acciones se denominan "upstream" ya que se prueban los elementos comunes a la clase y la cuantificación se efectúa en forma matemática porque el daño causado es homogéneo. Si hay variaciones se pueden formar sub clases. Incluso si no se puede acreditar a cada consumidor una suma en concreto, pero existen constancias de los montos ilícitamente percibidos, el juez puede disponer el modo de reparto entre los damnificados.

El segundo tipo de acciones se denomina "downstream" porque tienen una primer etapa que consiste en determinar el hecho ilícito, la culpa y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Esta etapa se cumple en una acción colectiva. Una vez determinada la responsabilidad de los demandados, cada consumidor podrá probar sumariamente la cuantía de su daño. Este tipo de acciones se da en casos de daños personales (a la salud) o a la propiedad causados por un hecho único. Por ejemplo el caso del apagón de la Capital Federal que generó un juicio colectivo Defensor del Pueblo c. Edesur del cual emergió una sentencia de condena, derivando la realización de juicios individuales para establecer cada cuantificación en particular. Como veremos, el caso de autos es de la primera categoría (upstream) ya que fijada la responsabilidad de los demandados, y estipulada la ilicitud de la comisión, resulta técnicamente sencillo determinar la cuantía de lo ilícitamente percibido ya que obra en su contabilidad de los demandados los montos percibidos por la comisión cuestionada, suma que deberá surgir de sus propios libros.

La clase está compuesta por todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, agua y gas distribuido por las accionadas en la localidad de San Martín.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE “HALABI” EN LA PRESENTE CAUSA.

En este proceso se cumplen los tres requisitos expuestos por la Corte Suprema de la Nación para habilitar el reclamo en forma colectiva: 1. se trata de un único hecho que causa una lesión a una pluralidad de intereses. 2. la pretensión se enfoca hacia los elementos comunes, es decir hacia el cese de la conducta ilícita colectiva y la remoción de sus efectos. 3. de no hacerse lugar a esta acción colectiva, el acceso a la justicia de cada uno de los consumidores y usuarios se vería frustrado debido a que los intereses afectados son ínfimos en relación con los costos y riesgos de una acción frente a una ganancia desproporcionada que tienen las demandadas.

Todo ello, desalienta el reclamo individual de dichos consumidores y usuarios. La Ley de Defensa del Consumidor es de orden público (art. 65 ley 24240), es de cumplimiento obligatorio, por lo que el servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica, agua y gas no puede transformarse en un hecho ilusorio sujeto a los percances o antojos financieros de los demandados.- Por ello se solicita una multa diaria hasta su cumplimiento (Ar. 41, 42, 43 y 75 Inc. 22 de la CN; Arts. 1092 ss, 1712, 1713, 1714 ss; y arts.25, 30, 31 y ss y 8 bis y 52 bis de la Ley 24240) .-

VI.- HECHOS

VI.1. INTRODUCCIÓN: PLANTEO DEL CASO

VI.1.a) No está en discusión que es facultad del Gobierno de la Nación (Congreso y Poder Ejecutivo) la regulación y ejecución de la política energética para todo el país y la regulación de los servicios públicos interjurisdiccionales o, en su caso, respecto de aquellos en los que el Congreso considere que existe interés federal.

El Congreso debe fijar las reglas generales y el Poder Ejecutivo (PEN) aplicarlas.

Pero tampoco está en discusión que los usuarios, sean residenciales no residenciales, ONG y comerciales, tienen derechos a una relación de consumo con información adecuada y respeto por sus intereses económicos (arts. 42 y 43 C.N.) razón está que da lugar al planteo de Tarifas previsibles con aumentos proporcionales al aumento de los ingresos de los usuarios y de los demás bienes y servicios.

VI.1.b) Los usuarios de los Servicios Públicos tienen derecho a la información y a la transparencia en cómo el gobernante administra los bienes públicos. **La energía, el gas y el agua es un bien público** y un Derecho Humano que se encuentra por encima del interés de los mercados.

VI.1.c) La situación la Municipalidad de San Martín al igual a la que del resto de los Municipios de la Pcia de Bs As es de crisis económica.

El salario real ha descendido. La inflación y las brutales tasas de interés ahogan la actividad económica. Los datos de la crisis son hechos públicos y notorios.

La capacidad de pago de los usuarios, residenciales y comerciales, está en el límite.

En este marco, el tarifazo conlleva una situación de angustia por imposibilidad de pago. La situación se agrava como los aumentos al transporte.

El aumento de las tarifas de servicios públicos lidera el aumento de los Precios y supera a la inflación generalizada que mide el INDEC. La clase media es la más afectada y, junto a los sectores de ingresos más bajos, percibe los porcentajes más altos de subas en las boletas.

Este esquema impagable degrada cada vez más el poder adquisitivo y aumenta desigualdades. Poner un freno a los tarifazos es necesario y urgente.

En el AMBA, **la tarifa de luz que más subió es la que alcanza a la clase media, con un incremento del 758%, frente a salarios medios que subieron menos del 154%** (entre noviembre de 2023 y octubre de 2024).

Los **precios de la electricidad, el gas y otros combustibles acumularon un alza de 357,9%**, mientras que la inflación general aumentó 146,9% en el mismo período (entre noviembre de 2023 y agosto de 2024).

En el caso de la **tarifa del gas, también en el AMBA, la clase media sufrió un incremento de 198,8%**, mientras que aumentó un 225,9% para el sector con menos ingresos y un 113% para el grupo de mayor poder adquisitivo.

Se duplicó el peso de la canasta de luz, agua, gas y transporte sobre los ingresos de los asalariados del sector formal privado, en menos de un año.

Con las actuales tarifas se viola el espíritu y letra de la Constitución.

Tarifas con origen viciado, caos normativo e irrazonables no pueden persistir. Es por ello que los presentantes reclamamos amparo ante el Poder Judicial.

VI.2. SUMARIO DE LOS ARGUMENTOS

A fin de facilitar la lectura de la demanda, formulo un resumen de las razones que desarrollaré para justificar las pretensiones:

1) El Poder Ejecutivo aumentó indiscriminadamente las tarifas del servicio eléctrico;

2) Incapacidad de pago de los usuarios ante los aumentos;

3) La tarifa social;

4) Prácticamente quitó los subsidios conforme lo señalara en el Dec 465/24.

VI.3. DESARROLLO

La gestión de gobierno se compone de decisiones que se formalizan en actos jurídicos. Pero el acto de gobierno que se expresa en la comunicación verbal y pública de una decisión no es irrelevante jurídicamente. Es vinculante, conforme al modo y contexto.

La población no se informa mediante la lectura del Boletín Oficial o del sitio Infoleg. Mucho menos por las resoluciones de los distintos entes, ni entiende el lenguaje técnico de las resoluciones y anexos que resulta complejo aun para el limitado número de expertos en derecho administrativo o ingenieros que las elaboran, tal vez *ex profeso*.

Las pocas noticias que llegan a la población son las que comunican algunos de los funcionarios nacionales, o medios afines a estos.

Por ello sostenemos que la negación de esta decisión comunicada públicamente no puede ser adoptada si generó derechos en los usuarios y consumidores, de otro modo, se torna irrelevante la palabra del gobierno con grave menoscabo para el estado de derecho.

A esta altura de las circunstancias, resulta vital volver a preguntarse: ¿cuáles son las obras concretas que deben ser abonadas por los usuarios por medio del aumento de las tarifas?

Ello, sin perjuicio de que el marco regulatorio no prescribe que el precio de las tarifas deba generar un excedente de ganancia extraordinaria para que las empresas prestatarias lo “reinviertan”.

Los usuarios no deben proveer el capital para que las empresas privadas realicen tales inversiones. La ley y el sentido común indican otra cosa. Son los accionistas de las compañías energéticas las que deben hacerlo.

Que esta película se vuelve a repetir. Nótese V.S que en el Gobierno del Ex Presidente Mauricio Macri, la AGN precisó en el informe de auditoría que **los costos que avaló el Ente Nacional Regulador de la Electricidad en aquella época (ENRE) fueron un 54 por ciento superiores a los reales en Edenor y 61 por ciento mayores en Edesur, lo que derivó en ingresos adicionales para esas empresas equivalentes a 2193,9 millones y 2027,21 millones de pesos, respectivamente.**

Según el informe de prensa que distribuyó la AGN, sostiene también que los derechos de **los usuarios no fueron atendidos de manera prioritaria por el ENRE** ya que el monto y la temporalidad de los incrementos tarifarios, que llegaron al **2300% entre 2016 y 2018**, se contraponen con la exigencia de metas de reducción de cortes de suministro eléctrico, entre otras observaciones.

El Gobierno Nacional del actual Presidente Javier Milei pretende mayores aumentos, pero con una mala prestación de Servicios, ya que como fue de público conocimiento, el Gobierno Nacional ya ha expresado que el calor de este verano 2024 hará que haya mayor consumo y por ende se prevén cortes programados para dar respuesta a dicha demanda (<https://www.infobae.com/economia/2024/09/25/como-van-a-ser-los-cortes->

[programados-que-prepara-el-gobierno-para-el-verano-en-medio-de-la-emergencia-energetica/](https://www.pagina12.com.ar/770405-milei-llevo-la-pobreza-al-52-9-por-ciento)). El problema es que la política de aumentos de tarifas del Gobierno de Macri fue progresiva durante sus 4 años de Gobierno, en contraposición a la Política Económica y Tarifaria del actual Gobierno Nacional, el cual en 10 meses de Gobierno permitió la suba de la pobreza en 12,8 %, llegando al actual 52 % de Pobres (<https://www.pagina12.com.ar/770405-milei-llevo-la-pobreza-al-52-9-por-ciento>).

Que es importante recordar que el Ex Interventor del ENRE, Lic. Walter Martello, por **Resolución N° 237/ 23** estableció la necesidad de efectuar una Auditoría Integral técnica en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR S.A. – EDESUR- concesionaria del servicio público de distribución eléctrica en parte de CABA y 14 partidos del AMBA. La misma tiene por objetivo el análisis de la situación estructural de las instalaciones de la concesión y capacidad técnico y gestión de la Distribuidora para cumplir con las obligaciones prestacionales en las condiciones de calidad de servicio establecidas en el Contrato de Concesión - CC- SubAnexo IV – SA IV- y obligaciones comerciales para con los usuarios, con el Mercado Eléctrico Mayorista – MEM- y demás obligaciones del mismo. El período de análisis determinado fue 2017-2023, ya que en el marco de la RTI de 2016/7, tanto ENRE como la Distribuidora establecieron criterios de calidad de servicio y condiciones prestacionales hoy vigente, asumiendo diferentes compromisos.

Para efectuar el análisis se recabaron informes del propio ENRE, como el Informe final de cierre de FOCEDE -Fondo para Obras de Consolidación y Expansión de Distribución Eléctrica- Res. ENRE N° 347-12, toda la información de la RTI, tanto estudios y presentaciones de la Distribuidora como Informes del consultor del ENRE y del propio organismo, informes de la Auditoría General de la Nación – AGN- información de la Veeduría 2022 -EX 2022-23150007-APN-ENRE ordenada por el ENRE y cuyo informe final fuera emitido el xx de marzo de 2023, IF xxx, relevamientos del equipo ENRE que trabajó en la Auditoría, información aportada por la Distribuidora y las inspecciones e informes emanados de la Universidad Tecnológica Nacional – UTN sede San Nicolás.

A los fines de no ser reiteratorios, se transcribe el Resultado del informe final de dicha Auditoría respecto a la prestación del Servicio de Energía Eléctrica de EDESUR SA: Se concluye que la Distribuidora EDESUR:

- (i) No tiene la capacidad disponible en las instalaciones que permiten afrontar la prestación del servicio en condiciones N-1, ni N en zonas críticas, tanto en AT como MT y BT; tampoco dispone temporalmente de tiempo para revertir la situación, aun con inversiones cuantiosas, la vastedad de las instalaciones que requieren intervención y el plazo de ejecución de las mismas, dejan inerte a las personas usuarias frente a la fragilidad del sistema, que ha perdido confiabilidad y seguridad.

- (ii) La gestión empresarial no ha sido satisfactoria: ha tomado, y toma, medidas cortoplacistas que ocultan, posponen las necesidades del sistema; dejando indefensas a las personas usuarias y afectando derechos, no solo de usuarios finales, también del sistema productivo y la economía de la zona de la concesión.
- (iii). El déficit financiero de la empresa se alimenta de la falta de gestión de resortes esenciales como son los costos eficientes: exceso de uso de grupos electrógenos para paliar falta de inversión, falta de gestión de pérdidas sobre las admitidas, altos costos operativos, directos e indirectos, (algunos contratos intra grupo económico de alto impacto), alto costo en mantenimiento correctivo, entre otros; desfinancian la atención de instalaciones y su sostenibilidad.
- (iii) La acumulación de deudas, por sanciones impagas, créditos intercompany (del grupo económico) impagos, afectan el devenir de la Distribuidora.

Todo ello ha conducido al incumplimiento de las obligaciones sustanciales del Contrato de Concesión, sentencio el Ex Interventor.

Continuando con el planteo, si dejáramos de lado la prohibición legal, el aumento tarifario estuviera destinado a realizar las inversiones, lo cierto es que las sumas deberían ir a una cuenta especial (aun fiduciaria) para financiar las inversiones. Las que, además, no serían "propiedad" (en el sentido que pueda darse al término para los frutos de las inversiones que realiza un concesionario privado sobre bienes que, como los recursos naturales no renovables, son de propiedad del dominio público de modo imprescriptible, hasta que son colocados como bienes en el comercio) del concesionario, sino del Estado Nacional como titular del servicio concesionado y representante de los intereses de los consumidores y usuarios.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo Nacional podría haber ensayado otra política progresiva si su fin era disminuir el riesgo de los inversionistas y no pretender que la sociedad toda, soporte los manejos defectuosos y falta de inversión cometidos por las empresas prestatarias. Máxime cuando, hasta la fecha no se conoce la existencia de auditorías que esclarezcan donde se destinaban los subsidios otorgados por el Estado.

Las tarifas son irrazonables y por ello inconstitucionales (arts. 33, 42, 75:22, C.N.). Porque además de injustificado su valor, son impagables (Ver documental aportada de distintos usuarios de servicios públicos).

Es más, la reducción del subsidio abarca a casi todos los niveles de usuarios, así los del Nivel 2, que hasta ahora podían consumir energía eléctrica sin ninguna limitación, se les va a aplicar un bloque de consumo subsidiado de hasta 350 kw/h y el excedente se va a cobrar a la tarifa más cara, sin subsidio.

Igual medida se adoptó con los usuarios del Nivel 3, que tenían un bloque subsidiado de 400 kw/h mensuales y se los disminuyó a 250 kw/h, sin ninguna especificación y/o explicación del criterio utilizado, para no afectar la economía del hogar en forma intempestiva e imprevista.

No se ha considerado que, la economía doméstica también se ve afectada por este incremento, ya que el aumento del precio del mayorista de la energía eléctrica, es trasladada al usuario en forma directa.

Debe tenerse presente, que la indexación mensual de las tarifas, lo es por el Índice de Precios al Consumidor, el Índice de Precios Mayoristas y el Índice Salarial, lo que también se aplicará a partir del mes de junio, afectándose directamente a la calidad de vida de los habitantes, ya que en modo alguno, ningún aumento salarial podrá cubrir el aumento tarifario.

Habría que tenerse más que presente, no solo a los trabajadores informales, sino aquellos que carecen de un sustento y/o ingreso fijo mensual para poder intentar sobrevivir, circunstancia que no se ha tenido presente al momento de dictarse las disposiciones cuestionadas en el presente.

Tratando de resumir lo expresado, solo me permito señalar que, los Usuarios del Nivel 1 (por ejemplo R 3) recibirán un incremento en su factura del 258% para el mes en curso; los del Nivel 2 (también R 3) del 657% y los del Nivel 3 (R 3) del 764%.

Como podrá advertirse, no es equitativo el aumento, pero como tal, sí es desproporcionado a los ingresos familiares, puesto que ninguno de ellos ha logrado tamaño incremento.

Conforme informan estudios especializados, como resultado de la política de quita de subsidios y aumento de las tarifas de servicios públicos, el peso de las facturas de electricidad para un hogar del conurbano bonaerense se incrementó a valores irreproducibles.

Todos los incrementos fueron muy por encima del nivel general de precios, “el salario promedio de los trabajadores registrados del sector privado tuvo una expansión determinada que no alcanza a cubrir el desproporcionado valor del servicio cuestionado, no habiéndose considerado el impacto sobre la capacidad de pago.

A través de cuatro resoluciones publicadas en el Boletín Oficial, Energía simplificó el esquema tarifario de gas y electricidad que regía para los tres niveles de hogares segmentados –altos (N1), bajos (N2) y medios ingresos (N3).

Además, **distribuyó el costo del recorte de subsidios entre todos los usuarios**, a diferencia de lo que había hecho en los meses previos, cuando dejó sin modificaciones los aumentos para los usuarios residenciales de ingresos bajos y medios.

Según detalló la Secretaría de Energía, el valor promedio de las facturas finales de gas para un usuario N1 con un consumo promedio de 149 m³ por mes pasará de **\$25.756 a \$28.142 (9%)**; para un N2, con un consumo promedio de 159 m³, pasará de **\$15.638 a \$20.797 (33%)**, y para un N3, con un consumo promedio de 171 m³, pasará de **\$24.465 a \$26.865 (10%)**.

En lo que se refiere a electricidad, si se consideran consumos promedio residenciales de 260 kWh por mes, el valor promedio de las

facturas finales para un N1 pasará de \$24.710 a \$30.355 (23%); para N2, de \$6295 a \$12.545(100%), y para N3, de \$6585 a \$16.850 (156%).

Pese a estos aumentos, todos los usuarios residenciales, hogares e industrias seguirán recibiendo subsidios, ya que el costo real de producir e importar gas durante todo el año es aproximadamente **US\$5,2** el millón de BTU.

Es decir, **las industrias, comercios y los N1 pagarán el 63% de lo que cuesta el gas**; los N2, el 22%, y los N3, el 35%. El resto del costo lo cubre el Tesoro Nacional.

En lo que se refiere a electricidad, la situación será similar. **El nuevo precio de referencia de la energía eléctrica es \$56.019 el MWh**, aunque la Secretaría de Energía aclaró que el costo real sin subsidios es **\$71.411**.

Hasta el mes pasado, los usuarios de altos ingresos, comercios e industrias **pagaban \$44.401; los de bajos ingresos, \$2981, y los de ingresos medios, \$3756**. Es decir, el 70% de los hogares pagaban menos de 5% de lo que cuesta la generación eléctrica.

Al igual que con el gas, **los usuarios N2 y N3 tendrán bonificado su consumo hasta un volumen máximo**, que será de 350 kWh por mes para los hogares de ingresos bajos (antes era ilimitado) y de 250 kWh para los de ingresos medios (antes eran 400 kWh por mes).

Hasta ese tope de consumo, los usuarios N2 pagarán el 28,08% del valor de referencia y los N3, el 44,06%; es decir, **\$15.730 y \$24.682 el MWh**. Esto equivale a una bonificación de 71,92% y de 55,94%, respectivamente.

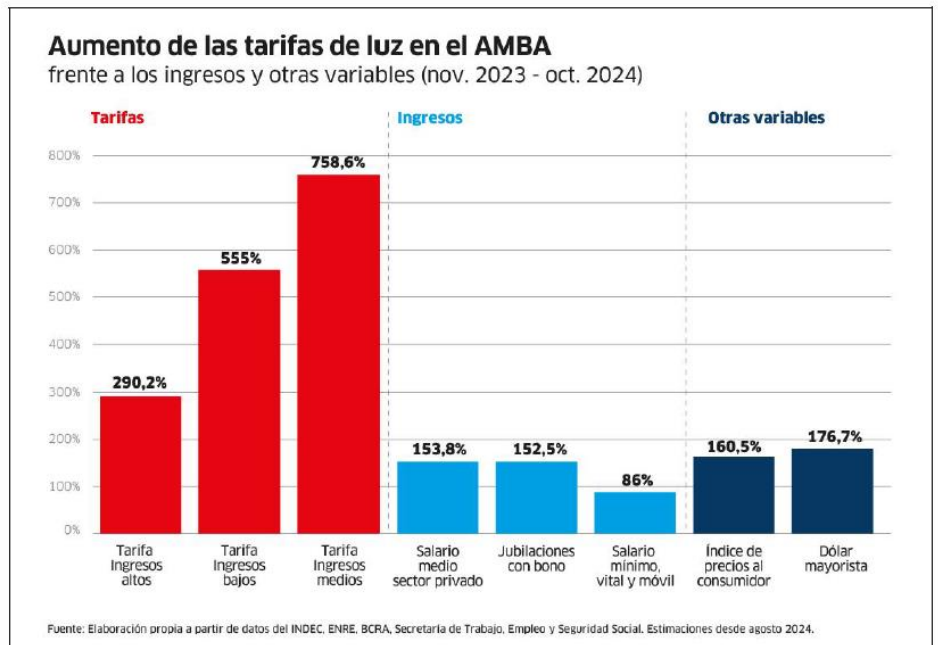
Tenga presente V.S. el estado crítico por el cual se encuentra atravesando un electro-dependiente, ya que si ya le era complicado y dificultoso el pago de los servicios públicos, imagínese ahora con el descalabro tarifario que vengo desarrollando.

Será que el propio Ejecutivo nacional con el afán de obtener el déficit fiscal cero no ha tenido en cuenta lo complejo e inequitativo de su decisión?

*A esta altura del presente, me permito señalar que nos encontramos en presencia de **consumidores hipervulnerables, siendo aquellos a los que a la vulnerabilidad estructural de ser consumidores se le suma otra vulnerabilidad, vinculada a su edad, condición psicofísica, de género, socioeconómica o cultural o a otras circunstancias permanentes o transitorias.***

Pero la justicia pondrá las cosas en su lugar y, utilizando las herramientas que la Carta Magna (ya sea nacional, ya sea provincial) limitará el alocado accionar del ejecutivo de turno.

A los fines ilustrativos y mejor comprensión de todo lo relatado a lo largo de la presente, me permito graficar el aumento tarifario que, demuestra en forma clara que ningún bolsillo puede soportarlos, llevando al consumidor a la pobreza extrema y prehispanica.



La razonabilidad de las tarifas, si bien lo que ocurre en países con ingresos, costos, estructura social e historia similares, debe medirse y considerarse en las condiciones históricas de Argentina. Con arreglo a la capacidad de pago de los usuarios, la evolución de los ingresos y la inflación de los otros bienes y servicios esenciales.

Claramente las propias estadísticas oficiales no están reflejando la realidad por la que atraviesan los hogares y, de mantenerse vigente las tarifas cuestionadas, la carga que en cada hogar representa el pago de servicios que resultan esenciales y que no poseen sustituto se volverán confiscatorias, menoscabando la calidad de vida y poniendo en peligro la cobertura de necesidades esenciales para cualquier ser humano.

La incorporación a nuestro derecho interno de los tratados internacionales que enumera el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, remarca una vez más, fortalece el conglomerado legal del derecho del consumidor en tanto los denominados “derechos de tercera generación”, derivados del constitucionalismo social, prestan atención a derechos propios del hombre consumidor, tales como el derecho al trato equitativo y digno.

Estas prerrogativas han recibido expreso resguardo legal en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Adicional, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Los jueces han dicho a este respecto en materia de servicios públicos de gestión privada, que ellos “se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente **posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades**.”

Por su parte, el usuario, 'débil jurídico' en relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos... **La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la Ley de Protección al Consumidor 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional...** La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo.

Cumplir con eficacia es **obtener el fin propuesto al menor costo posible**. No se trata simplemente de lograr la prestación del servicio, sino de hacerlo con los **mínimos costos económicos y sociales**”. Y también que “respecto a la relación de consumo operada en forma actual o potencial, el art. 42, CN, reconoce los derechos sustanciales a la seguridad —que incluye el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la protección del medio ambiente y la prevención de daño— y a **la protección de sus intereses económicos**.”

Obsérvese que, de la documentación que se acompaña y desde ya es ofrecida como prueba, se han recolectado infinidad de ejemplos, siendo alguno de los cuales los arrimados a las actuaciones.

Así, por ejemplo en la Factura de Edenor a nombre de la **Biblioteca Rivadavia**, RESIEDENCIAL, el Cargo Fijo en el periodo de diciembre 2023 era de **\$2.284,17** y 10 meses después, periodo octubre 2024, el CARGO FIJO asciende a **\$28.414, 22**, es decir que el CARGO FIJO se incrementó en ese periodo un **1.147,96%**. **(Dic 23 \$44.070,44 – Oct 24 \$146.278,37 = Incremento 231,92%)**.

En Gas, la **Biblioteca Diego Pombo**, COMERCIAL, abono de CARGO FIJO, periodo marzo 24 el importe de **\$1.586,16** y en el periodo de septiembre 24 abono de CARGO FIJO **\$10.296,97**, es decir que en 6 meses el incremento del CARGO FIJO fue del **558,16%**, **llevando la factura de \$2229 a \$30.148, lo que implicó un aumento exponencial del 1.252,53%**.

Otro usuario, el **Centro de Jubilados La Amistad**, en el mes de diciembre del año anterior, abonaba en concepto de CARGO FIJO en el Servicio de Luz, la suma de **\$733,42**, y transcurridos los aumentos dispuestos por el Gobierno Nacional, en el mes de octubre 24 el CARGO FIJO que debió abonar fue de **\$9.220,53**, es decir que el incremento del CARGO FIJO fue del **350%**, **llevando la factura de \$5.069,68 a \$ 54.904,68, lo que implicó un aumento exponencial del 983%**.

Continuando con este análisis tarifario, la **Sociedad Alemana de Gimnasia (Club Alemán de Deporte)**, ONG, en el Servicio de Luz por parte de Edenor, en el mes de diciembre 23 abonaba en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$19.826,47**, y 5 meses después de la

desregulación tarifaria debió abonar en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$88.765,35**, es decir que en pocos meses debió afrontar un aumento del **347,71%**, lo cual no puede ser trasladado a sus asociados **en ese mismo nivel de cuota social, por lo que el aumento le implico al Club Alemán de pasar a pagar una factura de \$1.211.676,65 a abonar en el mes de abril una factura de \$4.959.172,08.**

En esta misma escalada de tarifazos, el **Club San Andrés, COMERCIAL**, en la Factura de Gas, en el mes de diciembre 23 abonaba en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$1.586,16** y en el periodo de septiembre 24 abono de CARGO FIJO **\$10.296,97**, es decir que en 6 meses el incremento del CARGO FIJO fue del **558,16%**, **llevando la factura de \$337.884,24 a \$3.243.103 (con deuda y planes de pago), es decir que la factura del servicio de gas tuvo un incremento del 859,83%.** Respecto al Servicio de Luz, el mismo **Club San Andrés**, en el mes de diciembre 23 abonaba un CARGO FIJO de **\$19.826,47**, y 10 meses después, debió abonar dicho cargo por la suma de **\$92.885,45**, **es decir que el aumento del CARGO FIJO fue del 368,49%**, **pasando de abonar una factura de \$297.382,31 a \$1.470.384,38**, es decir un **394,53%** más en cuestión de meses.

Los comercios y Pymes no escapan a esta realidad, a modo de ejemplo, la empresa **Frictionlab SRL, INDUSTRIAL**, en el Servicio de Luz, en el mes de diciembre 23 abonaba en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$19.826,47**, y después del tarifazo, en la factura del mes de septiembre 24 debio abonar en concepto de CAEGO FIJO la suma de **\$93.374,85**, **es decir que en cuestión de 10 meses el CARGO FIJO aumento un 370,96%**, **lo que implico pagar una factura de \$1.849.197,26 a una factura actual de \$9.611.656,25, lo que da un incremento del 419,26%.**

El servicio de agua no escapa a la locura del incremento tarifario, ya que la empresa **Frictionlab SRL** en noviembre 23, debió abonar una factura de **\$197.114,51** (con subsidio), y 10 meses después debió abonar la suma de **\$560.566,30**, es decir que es servicio sufrió un incremento de **184,39%**.

Otro ejemplo, podemos observar de la documentación que se aporta, la firma **COMERCIAL** cuyo titular responde al nombre de **Gerpes José**, de Luz abonaba en concepto de CARGO FIJO en el mes de diciembre 23/enero 24 la suma de **\$4.922,12** y en el mes de octubre 24 el CARGO FIJO ascendió a **\$23.858,90**, es decir que un plazo de 10 meses el CARGO FIJO sufrió un incremento del **384,73%**, **pasando de pagar una factura de \$403.279,63 a \$1.387.406,37**, **lo cual arroja un aumento real del 244,03%**.

En lo que respecta al Servicio de Gas, la firma **TERRA DE XALLAS , S.R.L, COMERCIAL**, en el mes de diciembre 23 abonaba en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$1.586,16** y en el periodo de octubre 24 abono de CARGO FIJO **\$10.574,06**, es decir que en 10 meses el incremento del CARGO FIJO fue del **566,65%**, **llevando la factura de \$72.453,31 a \$658.695,68; es decir que la factura del servicio de gas tuvo un incremento del 809,13%.** En lo que respecta al Servicio de Agua,

en diciembre 23 se abonaba una factura de **\$80.551** (con subsidio), y en octubre 24, 10 meses después se abona la suma de **\$643.296,75**, es decir que el servicio se incrementó un **698,62%**.

Bajo este mismo esquema tarifario, el Municipio de San Martín por ejemplo no quedo exento de los aumentos, los cuales algunos pueden observarse en el traslado del concepto de Alumbrado Público en las facturas que se adjuntan de los distintos usuarios a modo ilustrativo. Asimismo, se puede observar que en el Servicio de Luz, de la dependencia con Cta N° 6 013 483 181, en el mes de sep./oct. 2023 la factura ascendía a **\$213.858,14** y un año después el importe a abonar fue de **\$1.003.211,24**, es decir que el aumento tarifario fue del **369,1%**.

Los Clubes de Barrio o Sociedades de Fomento corren la misma suerte, véase la Factura de luz del **Club Social y Deportivo Almafuerde, ONG**, en octubre 23 abonaba en concepto de CARGO FIJO la suma de **\$4.922,12** y en septiembre 24, bajo el mismo concepto, debió abonar la suma de **\$23.119,99**, es decir que un año después el incremento del CARGO FIJO fue del **369,72%**, pasando de abonar una factura de **\$49.749,83 a \$326.987,54** siendo el incremento registrado el del **557,26%**, en Gas se abonaba un CARGO FIJO de **\$1.586,16** en el periodo de agosto 23 y un año después, en concepto de CARGO FIJO se abono la suma de **\$10.138,82**, arrojando un incremento del **539,21%** y la factura de agua sufrió otro incremento del **1.484,26%**, dicho incremento responde a la factura que abono el Club en julio 23 de **\$64.215,49 (con subsidio)** en contraposición a la que debió hacer frente en octubre 24, cuyo importe ascendió a **\$1.017.338,59**.

Nótese V.S que todos los porcentajes de aumentos son coincidentes, ya sean residenciales, Pymes, Comercios, Clubes, Instituciones de bien Público, ONG, entre otros. Estos aumentos no pueden ser trasladados ni asumidos por los distintos usuarios sin recaer en deudas y quedar expuestos a los posibles cortes por falta de pago, pese a ser servicios públicos esenciales para la vida, el desarrollo y la producción.

Lo detallado precedentemente es a modo ilustrativo, y lo es con relación al uso de los servicios públicos aquí cuestionados y basta solo como muestra de la irrazonabilidad de los incrementos tarifarios cuestionados, ya que ningún ingreso creció de la misma manera, provocando, como antes se dijo, un menoscabo económico en todos los sectores que integran las prestaciones que se brindan a los distintos usuarios, sin importar clasificaciones o segmentación alguna.

Cómo podrá sostener la fuente de trabajo una fábrica a la cual en el mes de diciembre de 2023 se le facturó la suma de **\$ 1.067.943,27** y en el mes de septiembre del corriente, el valor a cancelar ascendió a la suma de **\$ 6.878.913,65 (LAMINACION PAULISTA ARG SRL)**, es decir que el incremento aplicado por los nuevos cuadros tarifarios fueron del **544,13%**.

Lo detallado resulta evidente, ya que los vecinos de San Martín, como los vecinos del resto de los Municipios de la Pcia de Bs As,

deberán optar por higienizarse, o calefaccionarse o prender una heladera, antes de comprar un mueble o ir al club, colocándolos en una situación límite de desprestigio humano, con la correlación de cerrar el emprendimiento fabril sus puertas ante la inexistencia de consumo y el club por carecer de socios que puedan sostener el abono de la cuota social.

De lo visto hasta aquí ha quedado suficientemente demostrado que **la fijación de tarifas de un servicio público esencial de manera arbitraria e inequitativa, de espaldas a las necesidades y carencias de los usuarios destinatarios de esa actividad, afectan significativamente el acceso a los mismos, sobre todo si la premisa del Gobierno Nacional, tal cual surge de los fundamentos de sus resoluciones, es “trasladar a los usuarios los costos reales de la energía...” (DECRETO N° 465/24 – Art. 1°):**

La evolución del aumento de tarifas de luz, gas, agua y transporte público, según cálculos del Instituto Interdisciplinario de Economía Política (IIEP), que depende de la UBA y el Conicet, arroja el siguiente resultado que me libera de mayores comentarios del perjuicio que causa la legislación en crisis en éstas actuaciones, a saber:

	DICIEMBRE 2023	ENERO 2024	FEBRERO 2024	MARZO 2024	ABRIL 2024	MAYO 2024
AGUA	6.676,56	6.899,115	6.454,011	6.676,563	20.630,58	20.630,58
ENERGIA ELECTRICA	12.441,34	12.389,227	24.425,886	24.990,257	21.675,26	27.923,596
GAS NATURAL	2.958,388	2.802,076	2.766,032	3.363,766	19.567,027	29.364,363
TRANSPORTE	8.024	11.653,84	40.906,08	40.906,08	40.906,08	40.906,08
CANASTA	30.100,288	33.744,258	74.552,009	75.936,666	102.778,946	118.824,619
VAR I.M.		12%	121%	2%	35%	16%
RIPTE	484.298,4	555.269,16	619.007,05	705.832,58	762.299,186	823.283,121
CANASTA/RIPTE	6%	6%	12%	11%	13%	14%

Por ello, dentro de ese sistema de organización social, es el Estado el principal obligado a garantizar el acceso efectivo a los bienes indispensables para una vida digna, y entre las formas de hacerlo resulta prioritaria la cuestión de la tarifa de los servicios públicos esenciales.

EL AUMENTO TARIFARIO ATUAL ES ILEGAL DESDE LA ÓPTICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES COMO DERECHOS HUMANOS.

La energía, no es un privilegio ni constituye un bien sobre el que se pueda elegir entre consumir o no, u optar por otro más barato.

El rol de la tarifa que deben abonar los usuarios de un servicio público es un elemento de importancia determinante para juzgar su legitimidad, a tal punto que, si no respeta los estándares de razonabilidad, podría frustrar o hacer ilusorio el acceso al mismo, frustrando la finalidad misma de la actividad cual es satisfacer una necesidad “*vitale e indispensable para el conjunto de los ciudadanos*”.

Una tarifa que se convierte en excesivamente onerosa para los usuarios generaría la imposibilidad de pago y terminaría frustrando la finalidad social pretendida por el legislador cuando sometió la cobertura de esa necesidad colectiva a un régimen de derecho público y la extrajo del normal funcionamiento comercial de la sociedad y de las reglas habituales de los mercados (Pérez Hualde, Alejandro, La Ley, 2002-A, pág. 84).

La tarifa, entonces, está íntimamente ligada a los elementos esenciales del servicio público tales como la generalidad, continuidad y la igualdad. Bianchi señala que: ***“por su propia naturaleza, la tarifa constituye uno de los principales elementos vinculantes de todos los sujetos que componen esta compleja relación jurídica que nuclea al concedente, al concesionario o licenciataria, a los usuarios y a los órganos de control...”*** (Bianchi Alberto, “La regulación económica”, T. I, p. 327, Ed. Abaco, Bs. As., 2001).

Los artículos 3 y 25 –dentro del capítulo de “servicios públicos domiciliarios”– de la Ley N° 24.240, receptan el axioma protectorio *“pro consumidor”* y, bajo la óptica de estas disposiciones, deben analizarse las condiciones impuestas por el concesionario a los usuarios de un servicio .

Asimismo, resulta evidente que deben tutelarse a ultranza los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, ya que ellos tienen frente a los proveedores una situación de debilidad estructural aún mayor que frente a los prestadores reguladores de productos y servicios y ello se debe fundamentalmente a que estamos frente a prestadores que usualmente disponen unilateralmente las condiciones que no pueden ser rechazadas por el usuario (Lorenzetti, Ricardo Luis. “Consumidores”. Segunda Edición Actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Pág. 574).

La necesidad que se pretende atender mediante el servicio público ha sido denominada de carácter colectivo o general, o necesidad pública (Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Macchi. Bs. As. 1980. T. 2 XIII-7.1.), o “necesidad de interés general” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. AbeledoPerrot. Bs. As. 1975. T. II Págs. 29/31).

Puede observarse que no importa el servicio público de que se trate, todos y cada uno de ellos muestran un incremento desproporcionado con los ingresos, ya sean éstos en forma particular, empresarial, de instituciones sin fines de lucro, etc., etc., etc..

Desde la óptica de los tratados de Derechos Humanos incorporados con rango constitucional por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, es preciso mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en cuanto establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”* (Art. 11, inciso 1).

La Corte Suprema analizó en su oportunidad que ***“una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”*** y ***“Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso...”***.

Resulta más que claro que nadie puede sostener con los mismos ingresos éstos valores tarifarios sin relegar calidad de vida.

V.S., tendrá presente el grado de contención que resultan ser los clubes vecinales, las sociedades de fomento, provocando con sus gestiones y organización que, tanto los adultos mayores como los niños y adolescentes, no anden por ahí en la calle, dándoles un sentido de pertenencia y contención, acobijándoles, haciéndolos competir, formando camaradería y unidad de grupo.

En San Martín y en el resto de la Pcia de Bs As, los Clubes de Barrio y las distintas instituciones de Bien Público tienen un Rol Social FUNDAMENTAL en nuestra comunidad, tal es así que por Decreto Municipal N° 1074/216 – frente a los Tarifazos de Macri, se reconocieron en Anexo I, (ver documental aportada como prueba) más de 544 instituciones de Bien Público a los fines de que con dicho reconocimiento las mismas puedan iniciar los distintos reclamos y solicitar lo posibles beneficios tarifarios o financieros a lo que puedan acceder por ostentar dicho reconocimiento Municipal.

Por lo que sostener este incremento tarifario, solo provocará el cierre de las instituciones y el abandono de las familias, por ende afectaran directamente a los niños, y niñas, los cuales el Estado en todas sus formas, no podrá contener.

Valga lo señalado como muestra de los perjuicios que, el sostén de las disposiciones en crisis provoca, ya que los habitantes de la comunidad a la que representamos, no ven reflejados sus ingresos en forma proporcional al incremento aludido, provocando un desprecio por la vida misma, ya que ni siquiera pueden tener el ocio como recompensa a tanto esfuerzo cotidiano.

No puede dejar de tener presente V.S. que debe aplicarse el **RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO**, instituido por la ley 27.218 respecto de los límites de incrementos aplicados para las categorías que los reúne.

VII.- LOS TARIFAZOS EMPUJAN LA INFLACIÓN.-

Entre noviembre de 2023 y septiembre de 2024, el IPC del INDEC, que mide la evolución generalizada de los precios de la canasta básica de bienes y servicios, acumuló una suba de **152%**, mientras que los precios regulados (es decir, los que dependen de una decisión oficial, como las tarifas) aumentaron el **235%** en el mismo período.

Los costos de los servicios públicos de agua, luz, gas y transporte, y de otros precios regulados como las prepagas, **son los que más empujan la inflación durante 2024** y superan ampliamente al aumento general de precios.

Evolución de precios
según tipo de indicador



Por ejemplo, la electricidad, el gas y otros combustibles acumularon un alza de 357,9% entre noviembre de 2023 y agosto de 2024, mientras que el IPC aumentó 146,9% en el mismo período. Esto impactó en la **caída del consumo de luz, agua y gas** (con una baja de la demanda de -9,6% en promedio), y de otros productos en general.

Si bien el Gobierno Nacional centra su discurso en la desaceleración de la inflación, se prevé que **las subas programadas en las tarifas de servicios públicos seguirán empujando los precios al alza**, como así también los costos que las familias deben afrontar cada mes para cubrir sus necesidades básicas.

VII.1.- Los sectores de ingresos bajos y medios sufren más los tarifazos

La segmentación tarifaria en Argentina está dividida en tres niveles de usuarias y usuarios, según su capacidad de pago, con el objetivo de distribuir los subsidios:

- El **Nivel 1 (N1)** incluye a los hogares de mayores ingresos que, gradualmente, van prescindiendo de los subsidios hasta pagar el costo total del servicio. Este grupo reúne condiciones como ingresos superiores a 3,5 canastas básicas, contar con propiedades, vehículos de alta gama, y realizar consumos altos en bienes y servicios. Representa, también, a quienes no solicitaron sostener los subsidios.

- El **Nivel 2 (N2)** agrupa a los hogares de menores ingresos, que continúan recibiendo la mayor cantidad de subsidios. Este segmento incluye a aquellos con ingresos inferiores a 1 canasta básica, quienes integran programas sociales y a las personas con discapacidad.
- El **Nivel 3 (N3)** contempla a la clase media, que actualmente recibe subsidios parciales. En este grupo se encuentran aquellos que se inscribieron para seguir sosteniendo subsidios en las facturas.

VII.1.a) Tarifas de luz

Entre noviembre de 2023 y octubre de 2024, las tarifas eléctricas subieron, en promedio, un 433,6%, y de manera poco equitativa: el aumento fue menor para los sectores de altos ingresos y mayor para los sectores de ingresos bajos y medios, que a su vez tuvieron que afrontar esos ajustes con ingresos que crecen mucho más lento que las tarifas. **El tarifazo es regresivo y continúa ampliando las brechas de desigualdad.**

Entre noviembre de 2023 y octubre de 2024, en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), **la tarifa de luz que más subió es la que alcanza al segmento de la clase media (N3)**, con un incremento del 758%, frente a salarios medios que subieron menos del 154%.

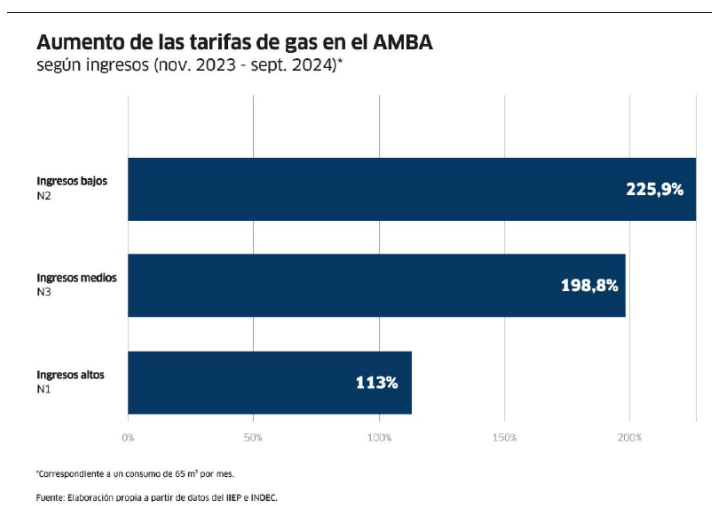
En el segmento (N2), la suba promedio en las boletas fue de 555%. Este es el sector que **más impacto registró en cuanto a pérdida de poder adquisitivo**, dado que la suba de la luz fue 6 veces más que el aumento del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), que en ese plazo creció un 86%.

Por otro lado, el grupo N1 registró un aumento del 290,2% en las boletas.

VII.1.b) Tarifas de gas

Algo similar sucedió en el AMBA con el servicio de gas natural: entre noviembre de 2023 y septiembre de 2024, las tarifas subieron en promedio un 164%, pero **los mayores porcentajes de suba recayeron sobre los sectores de ingresos bajos y medios**, mientras que el impacto fue menor para los de ingresos altos.

En este caso, los consumidores del segmento de ingresos bajos (N2) debieron afrontar un aumento promedio de 225,9%, mientras que en los de ingresos altos (N1), la suba fue de la mitad (113%). Los de ingresos medios (N3) tuvieron un incremento de 198,8%.



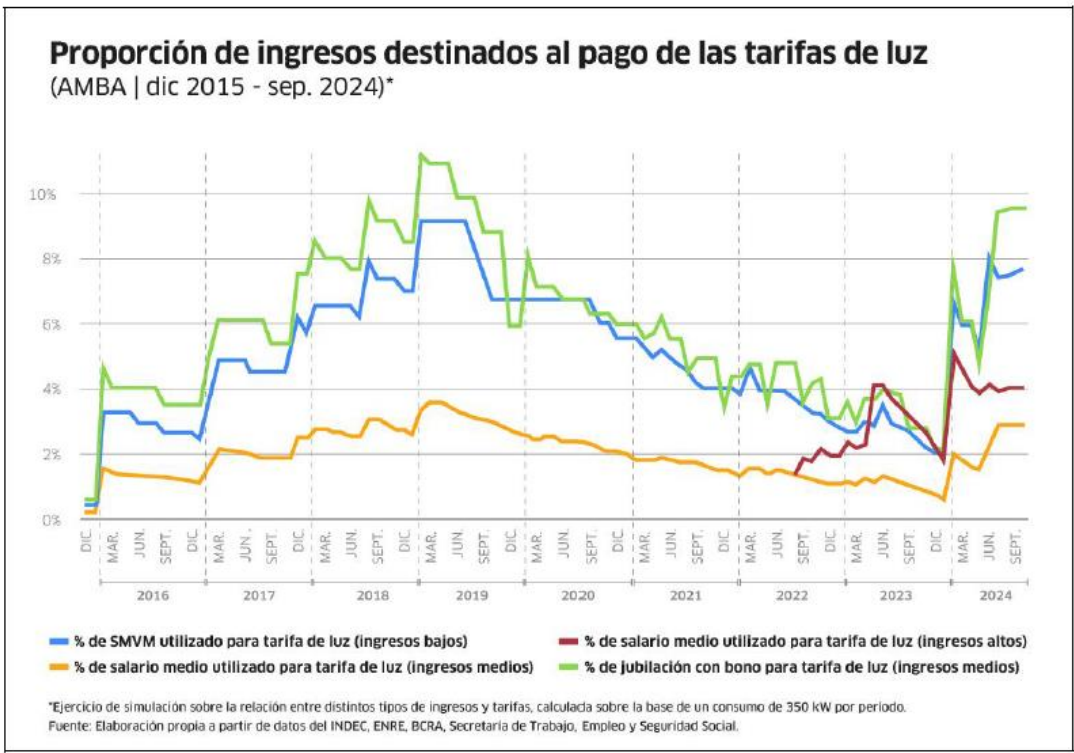
VII.2.a) Relación entre las tarifas de luz y gas y la caída del poder adquisitivo.-

Según los datos del **Observatorio de Servicios Públicos de la Universidad Nacional de La Plata (Ver informe en adjunto)**, en **junio de 2019**, las familias debían destinar en promedio casi el 12% de sus ingresos totales para pagar las facturas de energía eléctrica y gas, un porcentaje que alcanzó su máximo histórico.

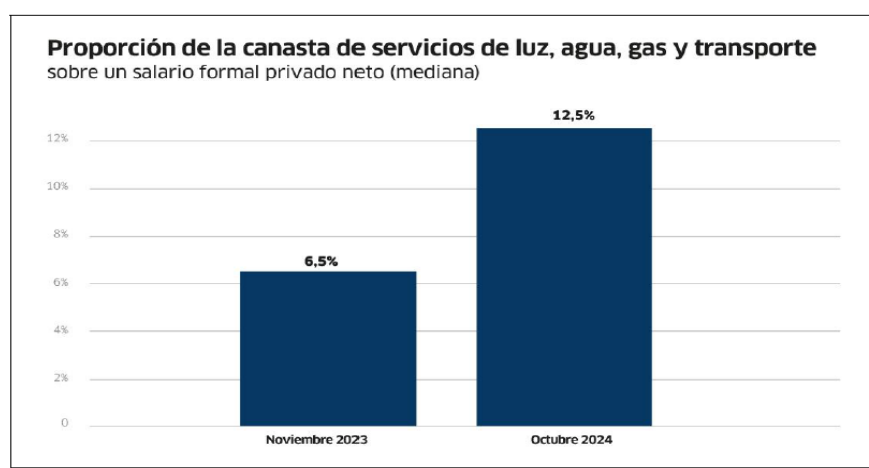
Para **septiembre de 2023**, ese porcentaje se redujo casi cuatro veces (3,35%) para la mitad de los hogares, correspondientes al segmento N2. De la misma forma, la proporción de ingresos destinados a pagar este servicio se redujo a casi un tercio (4,25%) de lo que representaba en 2019 para los usuarios del segmento N3, que son casi dos de cada diez hogares.

Como contracara a esa situación, y a partir de los distintos incrementos de las tarifas, en **septiembre de 2024**, el segmento de consumidores N2, que un año atrás destinaba un 3,35% de sus ingresos para el pago de la factura de luz, **tuvo que asignar cerca de un 8% del total. Es decir, en doce meses, costear este servicio esencial requirió más que el doble de esfuerzo.**

Esta situación puede ejemplificarse claramente si se observa la **evolución histórica del peso de la tarifa de luz** sobre los ingresos de distintos sectores en el AMBA, ya que allí se evidencia que aquellos de menores ingresos, como jubilados y quienes perciben el SMVM, deben hacer un mayor esfuerzo que otros segmentos para pagar ese servicio.



Del mismo modo, si se toma el promedio del peso de la **canasta destinada a los servicios de luz, agua, gas y transporte sobre el salario medio del sector formal privado**, se evidencia que en noviembre de 2023 implicaba el 6,5% de los ingresos, mientras que en octubre de 2024 representa el 12,5% del total. Es decir que, en menos de un año, se duplicó la proporción del salario destinado al pago de los servicios.



Este aumento refleja una pérdida real de poder adquisitivo para las y los trabajadores formales, ya que, aunque los salarios puedan subir, no lo hacen al ritmo del incremento de tarifas. **Este tipo de ajustes regresivos golpean más fuerte a los sectores medios y bajos, quienes suelen tener menos margen de maniobra en sus presupuestos familiares** y que se traduce, como consecuencia en el aumento de la pobreza, afectando el consumo, las ventas, la producción, el empleo y los ingresos.

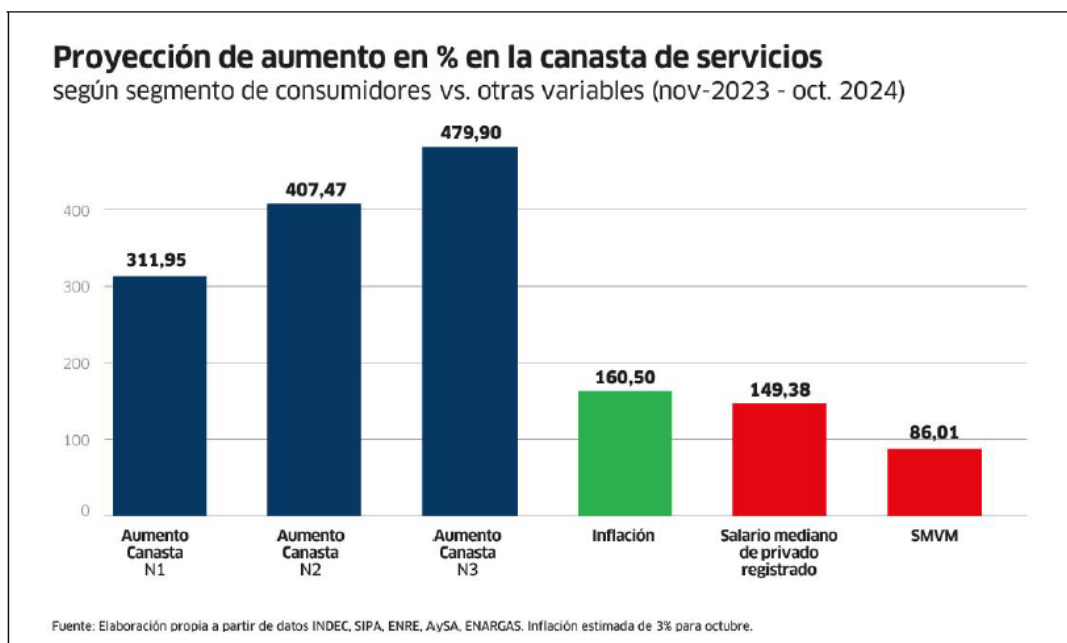
En ese sentido, son cada vez más los sectores cercanos a una situación de **“pobreza energética”**, un concepto que surgió a partir de los tarifazos en la gestión de gobierno de Mauricio Macri para explicar la situación de quienes debían destinar más del 10% de sus ingresos al pago de tarifas. Esta desigualdad, que se había logrado revertir entre 2019 y 2023, hoy vuelve a crecer.

Eso genera que la ciudadanía deba dedicar mucho más recursos a pagar la electricidad y el gas, que son servicios básicos y necesarios (sin elasticidad en la demanda), y postergar otros consumos, como el de medicamentos o alimentos.

VII.2.b) Canasta de servicios vinculada a los ingresos por sector.

Respecto al incremento de la canasta de servicios, que incluye a la luz, el gas, el agua y el transporte, el siguiente gráfico muestra al **segmento N3 como el más afectado, con un aumento total del 480%; al grupo N2 con una suba del 407%;** y al sector N1, con un 312%. Todos los porcentajes son significativamente superiores a la inflación y al nivel de

actualización de los ingresos salariales de los segmentos N2 y N3, lo que indica un mayor costo y esfuerzo para sostener estos servicios esenciales en los hogares de estos dos grupos.



En relación al resto de la información, para la inflación (160,5%) se tomaron los datos del IPC del INDEC hasta septiembre y se estima una suba proyectada de 3% para octubre de 2024. Respecto al Salario Mediano Privado Registrado, el aumento de 149% muestra que no compensa los incrementos de los servicios esenciales, que afecta de forma directa el consumo y la calidad de vida de la población asalariada. Del mismo modo, el SMVM, que aumentó 86,01%, crece aún menos que los salarios privados registrados, generando una situación de mayor vulnerabilidad para quienes lo perciben.

VIII.- SOLICITA SE DECRETE DE MANERA URGENTE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA Y SE ORDENE DE CESE Y SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION EN CRISIS:

Hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso solicito de V.S. que de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de forma vigente, ordene con carácter de medida cautelar que el Estado Nacional y a los Entes demandados se abstengan de continuar aplicando para el presente el cuadro tarifario del servicio público esencial aprobado por la norma aquí cuestionada y modificatorias.

Ello así puesto que, como se explicó, su aplicación irrogaría daños inminentes e irreparables a los derechos que les asisten a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, gas y agua beneficiarios o no con la **TARIFA SOCIAL**.

El presente debe ser aplicable a todos los usuarios de Servicios Públicos del partido de San Martín.

En el caso se encuentran sobradamente reunidos los requisitos exigidos por el Código ritual para admitir la viabilidad de la medida cautelar impetrada, a saber:

VIII.A. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:

La verosimilitud del derecho invocado surge en forma manifiesta de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 42 y 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor).

De estos artículos surgen los principios jurídicos que se encuentran vulnerados, los cuales fueron debidamente desarrollados en la presente demanda, a los cuales en honor a la brevedad corresponde hacer íntegra remisión.

No obstante, se destaca especialmente que en el presente caso existe una manifiesta vulneración de derechos de primer orden, por cuanto:

Los aumentos tarifarios cuya suspensión se pide no respetan el derecho a la protección de los intereses económicos de los usuarios, ya que el mismo no es gradual y el porcentual del incremento no guarda justificación ni proporcionalidad alguna con los ingresos medios de los habitantes, por el cual se solicita esta cautelar.

El cambio del beneficio de la “Tarifa Social” establecida la torna regresiva y restrictiva, sometiéndola a un tope de consumo establecido arbitrariamente y tan bajo que resulta de cumplimiento prácticamente imposible para cualquier hogar.

De esta forma, no guarda relación alguna con los ingresos de los grupos familiares más vulnerables y afecta la capacidad de pago de los usuarios y consumidores, dado que el aumento del costo del suministro energético incide directamente en el costo de su canasta básica familiar, no siendo acompañados sus ingresos con un incremento equiparable que le permita solventarlo.

No está de más recordar que el requisito de la verosimilitud del derecho, conforme lo tiene reiteradamente expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no consiste en un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ni un juicio de verdad, sino que **se trata de advertir lo verosímil e hipotético** (CSJN, 22/12/92, I.90.XXIV. Originario: “Iribarren, Casiano Rafael c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa”, E.D. 154-190, considerando 4º).

De modo tal que “... *la apreciación del derecho invocado por la parte actora, no impone efectuar, en principio, un análisis jurídico riguroso, sino que basta con que aquél tenga apariencia de verdadero*”.

Y este análisis de verosimilitud por supuesto no implica para V.S. prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, sino que configura el ineludible estudio de las normas involucradas en la causa.

Debe tenerse presente también que "La verosimilitud del derecho en cuya virtud se procede, como requisito de la procedencia de la medida cautelar impetrada, no significa la existencia de tal prerrogativa en cuyo caso no sería necesario un adelanto provisional de la actuación de la ley, sino la consagración lisa y llana del derecho en cuestión; se trata de generar una apariencia de certeza o un grado de credibilidad suficiente en el derecho invocado, circunstancia a apreciar con la superficialidad atinente a la materia caucional".

Por último, nuestro más Alto Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar: "que las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (Conforme CSJN, in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", Fallos 306:2060).

El rol del Estado de proveer protección a los usuarios (art. 42 2do párrafo de la Constitución Nacional) de un servicio esencial para la vida de las personas, prestado en condiciones monopólicas no se ha cumplido en el presente caso, todo lo contrario.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Maruba", las atribuciones de la Administración Pública en materia de tarifas no se ejercen de manera discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen.

El incumplimiento del primordial deber de brindar información adecuada, veraz y comprensible a los usuarios por sí sola es demostrativa de la ilicitud del aumento aquí cuestionado.

Al no exhibirse ni los costos, ni las inversiones, ni las ganancias de los concesionarios, como así tampoco, el aporte estatal ni la inversión ni la ganancia en el tiempo de la concesión, y mucho menos tenerse presente el impacto real de la tarifa en la economía familiar de los usuarios, el nuevo cuadro tarifario carece de todo sustento legal.

VIII.B. PELIGRO EN LA DEMORA:

En el caso concreto que nos ocupa, queda claro que, de no hacerse lugar a la medida cautelar peticionada, se afectaría de forma evidente el derecho a la dignidad humana, a la calidad de vida, al acceso a la vivienda digna, al abrigo, a la salud, al confort, en fin, al bienestar de todos los usuarios de los Servicios Públicos aquí representados.

Por responsabilidad de la actividad estatal aquí impugnada, se torna sobremanera oneroso el acceso al suministro energético vital, afectando el interés económico del usuario, el derecho a una vivienda adecuada y a desarrollar su vida en condiciones dignas y equitativas (cf. arts. 14, 17, 28, 42, 75 inc. 22 de la Constitución nacional).

De no darse acogida a esta cautelar se irrogaría un perjuicio que no podría repararse aun cuando la sentencia a dictarse en relación al fondo de la litis resultara favorable a la pretensión. La pérdida de las condiciones de vida digna y el disfrute de una vivienda adecuada, resultan circunstancias intolerables para la judicatura y de muy difícil reparación posterior.

La urgencia ante la facturación con las nuevas tarifas se impone, ya que la gradualidad como requisito de razonabilidad y la no regresividad de un beneficio esencial que permite el acceso al servicio público para los sectores más vulnerables, no se respeta cuando se pone al habitante sanmartinense en la disyuntiva de pagar la factura de luz o proveerse de elementos de alimentación y limpieza.

Al modificarse el beneficio social con el dictado de la Resolución en crisis, se establecieron topes de consumo a que ellos beneficiarios.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el derecho a una vida digna comprende alimentación, vivienda, salud y debe ser una prioridad de cualquier decisión estatal. La demora en su protección los tornarían ilusorios.

Conforme lo expresa el voto del Juez Rosatti en "CEPIS", la gradualidad de la tarifa debe juzgarse en función su incidencia en la capacidad de pago de los usuarios (considerando 22), ponderación que no se ha llevado a cabo en el presente caso.

VIII.C. EXIMICIÓN DE CONTRACAUTELA:

En virtud del principio de protección –*pro consumidor*– y el beneficio de justicia gratuita que impera en el presente proceso, solicitamos se nos exima de contracautela.

Para el eventual, improbable e hipotético caso de que no se hiciera lugar a lo peticionado, tratándose la presente de una medida precautoria en la cual se considera por lo menos acreditado el supuesto de máxima verosimilitud del derecho, corresponde únicamente una caución juratoria, la que desde ya dejamos prestada.

IX.- MANIFIESTA

Entendemos que se encuentra debidamente probada la afectación de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, cuya protección se halla prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 14 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, queda claro que existió un hecho único que causó lesión a una pluralidad de sujetos individuales, esto es, el aumento arbitrario y desmedido de las tarifas y la pérdida –de hecho– del beneficio de la "Tarifa Social" producido por la entrada en vigencia de la Resolución cuestionada.

Reitero, el presente abarca a la totalidad de los consumidores y usuarios residentes en San Martín.

En efecto, la pretensión está concentrada en los efectos comunes que la afectación produce a los miembros de la clase, de modo que el reclamo versa sobre una cuestión homogénea que vincula a sujetos individuales.

Por último, se destaca que se encuentra cumplido el requisito de que el interés individualmente considerado no justificaría la promoción de acciones unipersonales, de modo tal que –de no hacerse lugar a la demanda– se estaría afectando lisa y llanamente el acceso a la justicia.

X.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste a esta parte, en lo dispuesto por los artículos 14, 17, 18, 42, 43, 75 incisos 12 y 22, 116 y 124 de la Constitución Nacional, en el art. 11, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 5, 38 y 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en las acordadas, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso citada a lo largo de este escrito como asimismo las leyes 16.986, 27.218, 24.065, 24.240, Convención Americana de Derechos Humanos art. 8 inc 1, 16 y 25. Subsidiariamente, fundo mi petición en los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

XI.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL

En caso de no darse acogida favorable a la acción impetrada, hago desde ya reserva de plantear el caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48 y, a todo evento, acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en razón de encontrarse afectados de manera manifiesta derechos consagrados en los artículos 14, 17, 42, 43 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en los Tratados de Derechos Humanos incorporados por esta última norma al ordenamiento nacional.

XII.- PRUEBA

REGLA DE APRECIACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA – EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN EN CABEZA DEL PROVEEDOR:

El artículo 53 de la Ley 24.240 consagró una gravitante regla en materia de distribución de la carga procesal relativa a la actividad probatoria que deben afrontar las partes en el proceso, disponiendo que “(...) el proveedor deberá aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o del servicio,

prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Esta carga procesal, impuesta a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos, resulta de particular trascendencia en circunstancias o actividades complejas, en cuyo marco los afectados carecen de los medios y la información suficientes para conocer la realidad de los acontecimientos. Dicha obligación es aún mayor en nuestro caso, en donde el proveedor tiene la doble carga de transparencia en cuanto a su carácter de **proveedor de un servicio público** y, por sobre todo, **prestado en condiciones monopólicas**.

Así se ha dicho que *“en los casos en los que los consumidores promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos, son admisibles todos los medios de prueba sin que corresponda la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de ellos. Asimismo, el juez debe evaluar el comportamiento de las partes para poder determinar si actuaron de buena fe, no incurrieron en abuso de derecho y si cumplieron con las obligaciones impuestas a su cargo por las disposiciones vigentes. Y cuando no tenga elementos de convicción suficientes para tener por verificados o no los hechos discutidos, deberá interpretar el contrato en la forma más favorable al consumidor”* (BARBADO, Patricia, *“La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009-1, pág. 210).

Por otro lado, reviste vital importancia el deber de conducta de las partes, dado que si existe un hecho controvertido, respecto del cual uno de los litigantes se encuentra en mejor posición de aportar certeza sobre su veracidad, resulta que si aquél omite u obstruye la producción de prueba necesaria, podrá presumirse judicialmente que tenía razón la contraria respecto del acaecimiento o no del hecho en cuestión (PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, directores, *Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada*, La Ley, Bs.As., 2009, T.I, pág.453).

Sobre el particular se ha dicho que *“es de recordar en este sentido que nos hallamos en un ámbito al que resulta razonable aplicar los principios que permiten flexibilizar las reglas de las cargas probatorias (art. 375, C.P.C.C.), tornándolas dinámicas, permitiendo así a la judicatura adjudicar el peso de la ausencia de colaboración contra la parte que poseyendo los medios para formar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conforma con una pasiva negativa en los términos del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (arg. Ac. 76.417, sent. del 30-IV-2003; Morello, A. M., “La prueba. Tendencias modernas”, Platense, págs. 58 a 59; Stiglitz, G. - Solsona, G., “Un caso de aplicación de la ley 24.240 en la defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”, en “La Ley Buenos Aires”, 1998-445, esp. ap. II.1; Peyrano, Jorge W., “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en “La Ley”, 1991-1034; “Apostillas procesales sobre la ley de defensa del consumidor”, “Jurisprudencia*

Argentina", 1994-V- 765), actitud que en el sub judice puede imputarse a la accionada respecto de los hechos referidos".

Viéndose especialmente agravada la situación de subordinación en la que se encuentran los usuarios cuando la actividad involucrada constituye un servicio público y fundamentalmente tratándose de amparar a individuos en condiciones de vulnerabilidad social y económica, resulta de suma importancia que las garantías que buscan equilibrar ese dispar vínculo no se vean obstaculizadas o frustradas mediante actitudes procesales desaprensivas o reticentes, ya sea de parte del propio Estado demandado o de la empresa proveedora.

XIII.- OFREZCO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA

A) Documental

La adjunta a la presente:

- a) Acta de designación de intendente de la municipalidad,
- b) Estatuto y Poder de ADDUC,
- c) Facturas de Servicios de Edenor;
- d) Factura de Servicios de Naturgy Ban SA;
- f) Factura de Servicios de AySA SA,
- g) Decreto Municipal N° 1074/2016 – Reconocimiento de entidades de Bien Público – Anexo I,
- h) Informes del Observatorio de Servicios Públicos de la Universidad de La Plata, y del Foro de Multisectoriales Contra el Tarifazo,
- i) Resolución Municipal del HCD N° 34/24 Declarando Emergencia Tarifaria en la Localidad de San Martín,
- J) Informe del impacto de Tarifas – Club Alemán y Estatuto.

B) Documental en poder de la demandada y los terceros

Se los intimará con arreglo al ordenamiento de forma vigente para que adjunten:

- a) Todos los informes, estudios y análisis obrantes en sus reparticiones y oficinas -lo que incluye descentralizados como INDEC- realizados durante los años 2023 y el corriente sobre: (i) costos de transporte y distribución de los hidrocarburos que se usan en los servicios de electricidad; (ii) aumentos salariales a los empleados del servicio; (iii)

evolución del poder adquisitivo del asalariado y de los hogares promedio según cada una de las zonas de Matanza;

b) Copia de todos los informes realizados mediante los cuales ha comprobado que los usuarios pueden afrontar las tarifas con los aumentos determinados.

c) Copia de los balances de los últimos tres ejercicios;

d) Planes de obras;

e) Informe de contingencia respecto a los Cortes Programados que fueran anunciados por el Gobierno Nacional en materia de suministro eléctrico;

f) Copia de todos los expedientes que dieron causa a la resolución impugnada. Por separado, detallarán las notas donde las prestatarias requieren en los últimos doce meses y en los últimos cinco años aumentos de tarifas exhibiendo sus costos, ganancias o los supuestos quebrantos.

g) Para el caso de que V.S. considere los informes que se presentan con datos surgidos según lo indica el INDEC en sus informes mensuales publicados en la web, y ante el rechazo por las demandadas, se solicita como prueba informativa se libre oficio al INDEC a los fines de que remita copia certificada de los informes que registra desde diciembre 2023 hasta octubre 2024, a los fines de certificar la evolución de la inflación, los salarios y los precios de los bienes y servicios.

C) Peritación Económica y Contable

Para el supuesto de que se negara la relevancia económica del aumento de tarifas sobre las posibilidades de pago de los usuarios de la concesión en donde operan y brindan el servicio las empresas demandadas y la situación económica y contable de las prestadoras de los servicios, se designarán los peritos que el Tribunal considere necesarios con especialidades contables, en economía política y sociología para que informen:

a) si los precios y tarifas de la norma impugnada surgen de estudios de los costos actuales de las prestadoras;

b) cuáles son los costos de las prestadoras;

c) si las prestadoras han cumplido sus obligaciones contractuales en cuanto a extensión del servicio y calidad del mismo;

d) dirá si una familia con ingresos limitados a planes sociales puede cancelar las facturas de servicios con los aumentos; y en su caso, que porcentual de sus ingresos afectaría;

e) repetirá el mismo informe del punto precedente con un grupo familiar con salario mínimo, con salario industrial medio, con asalariados no registrados y con ingreso igual a monotributistas de las diversas categorías;

f) repetirá el informe con al menos cinco pequeñas o medianas empresas que considere representativas del conjunto de las radicadas en el área de concesión de las prestadoras;

g) dirá cuál es el porcentual razonable según la ciencia económica y la sociología que los servicios deben afectar al ingreso mensual de un hogar y a los gastos mensuales de una empresa y lo comparará con lo que ocurría en diversos períodos desde 1983 hasta la fecha y con otros países de Latinoamérica y Europa; discriminará por sectores sociales;

h) Realizará el mismo informe considerando al menos cinco casos de usuarios demandantes de gran volumen de energía por motivos de salud o por el tipo de negocio (electrointensivo);

i) Informará la evolución del consumo y el crecimiento económico del PBI que aporta la Pcia de Bs As a nivel Nacional durante los últimos tres años;

j) Evaluará los resultados por pobreza energética de la población de la Pcia de Bs As indicando el perjuicio que le provoca a la población el persistir con estos cuadros tarifarios desproporcionados entre los aumentos de tarifas y el salario;

k) Comparará en los objetivos de acceso energético planteados en los objetivos del milenio de Naciones Unidas y si a los pasos que vamos podremos cumplir dentro del límite temporal (año 2030) propuesto por dicho organismo.

XIII.- REGLAS PROPIAS DEL PROCESO DE CONSUMIDORES

A) BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA:

La Ley Nacional 24.240 expresamente reconoce a consumidores y usuarios el beneficio de *“justicia gratuita”*, al disponer en su artículo 53, último párrafo, que *“(l)as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.”*

Es así que esta acción se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, así como de todo costo derivado de la presente. Como acertadamente se ha juzgado, el fin de este fundamental beneficio es *“(…) no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica —desde una perspectiva protectoria— la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas (…)”*.

Cabe citar, incluso, que se ha aclarado que la promoción del incidente de beneficio de litigar sin gastos *“no resulta necesario para conceder la franquicia pretendida por la accionante, por cuanto las disposiciones de los arts. 53 y 55 LDC no remiten al ordenamiento procesal*

que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñen a conferir la gratuidad, sin otro aditamento ni exigencia (...)”.

En virtud de lo anterior se deja pedido a V.S. que tenga presente el beneficio de gratuidad concedido en favor de esta parte actora y que así lo declare expresamente.

B) REGLA DE APRECIACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA – EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN EN CABEZA DEL PROVEEDOR:

El artículo 53 de la Ley 24.240 consagró una gravitante regla en materia de distribución de la carga procesal relativa a la actividad probatoria que deben afrontar las partes en el proceso, disponiendo que “(...) los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Esta carga procesal, impuesta a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos, resulta de particular trascendencia en circunstancias o actividades complejas, en cuyo marco los afectados carecen de los medios y la información suficientes para conocer la realidad de los acontecimientos. Dicha obligación es aún mayor en nuestro caso, en donde el proveedor tiene la doble carga de transparencia en cuanto a su carácter de **proveedor de un servicio público** y, por sobre todo, **prestado en condiciones monopólicas**.

Así se ha dicho que “en los casos en los que los consumidores promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos, son admisibles todos los medios de prueba sin que corresponda la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de ellos. Asimismo, el juez debe evaluar el comportamiento de las partes para poder determinar si actuaron de buena fe, no incurrieron en abuso de derecho y si cumplieron con las obligaciones impuestas a su cargo por las disposiciones vigentes. Y cuando no tenga elementos de convicción suficientes para tener por verificados o no los hechos discutidos, deberá interpretar el contrato en la forma más favorable al consumidor” (BARBADO, Patricia, “La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009-1, pág. 210).

Viéndose especialmente agravada la situación de subordinación en la que se encuentran los usuarios cuando la actividad involucrada constituye un servicio público y fundamentalmente tratándose de amparar a individuos en condiciones de vulnerabilidad social y económica, resulta de suma importancia que las garantías que buscan equilibrar ese dispar vínculo no se vean obstaculizadas o frustradas mediante actitudes procesales desaprensivas o reticentes, ya sea de parte del propio Estado demandado o de la empresa proveedora citada como tercero.

XIV.- MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar que se solicita es que V.S. dicte es una medida de no innovar, decretando la suspensión de los aumentos hasta tanto el Gobierno de la Nación establezca un régimen tarifario previsible y pagable con el ingreso medio de los usuarios y que permita a las empresas y comerciantes desarrollar su actividad sin quebranto.

Los aumentos deben ser establecidos considerando los ingresos de los usuarios. En cambio, el Estado los fija según los intereses de las prestadoras, desentendiéndose de los derechos de los consumidores.

La medida requerida posee su fundamento axiológico en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial.

Desde antiguo se ha dicho: "... es regla general de derecho fundada en la ley 13, título 7º, Partida 3ª y consagrada por la jurisprudencia que, pendiente un pleito, no puede cambiarse el estado de la cosa objeto del mismo para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba resarcirla...".

Y posee su fundamento jurídico en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Además halla fundamento en el principio de moralidad y en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes.

A esta altura del relato, debe considerarse que lo pretendido en esta acción recae en forma directa sobre la totalidad de los contribuyentes, ya que, como antes dije, el cumplimiento en el pago de los servicios a los valores que dan cuenta las disposiciones cuestionadas, recaen indefectiblemente sobre la población.

No hacer lugar a la medida cautelar peticionada y hacerla extensiva a la totalidad de los usuarios de los Servicios Públicos cuestionados en el ámbito de sus concesiones, conlleva exigir de sus habitantes recursos que no poseen.

XV.- COMPETENCIA

En función de lo establecido por la ley 16.986, V.S. resulta competente tanto en la materia como en el territorio, ya que las decisiones que se pretenden impugnar emanan del Poder Ejecutivo Nacional y asimismo, causan sus efectos en el presente caso en el partido de San Martín.

XVI.- AUTORIZACION

Autorizamos a compulsar el expediente mencionado a los Dre. Jorge Enrique Matteucci y/o el Dr. Gabriel Martínez Medrano y/o el Dr. Ariel Santiago Bassano y/o la Dra. Giuliana Prieto y/o la Sra. Silvia Cristina Parisi y/o el Sr. Cristian Matteucci, indistintamente para peticionar,

gestionar y realizar todos los trámites necesarios para el mejor desempeño de su cometido indistintamente a quienes también autorizo a retirar copias de las presentaciones de la contraria, diligenciar cédulas, mandamientos, oficios y toda otra pieza procesal necesaria para impulsar los actuados, como así a dejar debida constancias en el libro de asistencia cuando ello sea necesario, siendo éstas manifestaciones meramente declarativas y no enunciativas, es decir que poseen amplias facultades, requiriendo se tenga presente.

XVII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Se me tenga por presentado y parte en el carácter invocado, en la presente acción.
- b) Se tenga por constituido el domicilio legal indicado.
- c) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- d) Oportunamente se haga lugar a la demanda

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA